

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Demanda	Verbal Sumaria (Prescripción Extintiva Hipoteca)
Demandante	Luis Fernando Quijano Moreno
Demandado	Carmen Ofelia Gómez Jaramillo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01289 00
Providencia	Rechaza demanda

El señor **LUIS FERNANDO QUIJANO MORENO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)**, en contra de los señores **CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO, BEATRIZ ELENA GÓMEZ y PEDRO PABLO GÓMEZ**.

El Despacho por auto del 9 de noviembre de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial oportunamente mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente y en integralidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No.1**

Al parecer el apoderado accionante pretendió presentar un poder mediante mensaje de datos, pero únicamente anexó un pantallazo del correo electrónico que presuntamente fue remitido por su poderdante, pero su contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado cuál es el poder como tal.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

- **Requisito No.9**

Se arrima nuevamente la matrícula inmobiliaria No. 001-251445, que fue precisamente la allegada con la demanda inicial, pero no se aporta la que se solicitó (No. 001-251446).

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94369011e688170f52cd5cfd908f6292009a458ad636fbee934b711839f2627**

Documento generado en 24/11/2022 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>